



MENDOZA

LEY 6551

PODER LEGISLATIVO PROVINCIA DE MENDOZA

Creación del Programa de prevención y atención integral del maltrato a la niñez y adolescencia en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, dentro del marco de la ley 6354.

Sanción: 10/12/1997; Promulgación: 26/12/1997; Boletín Oficial 27/01/1998.

Artículo 1º - Créase el Programa de Prevención y Atención Integral del Maltrato a la Niñez y Adolescencia en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Salud.

La atención de la población objeto de la presente se desarrollará en los servicios de los centros asistenciales de salud del sector estatal desde un abordaje multidisciplinario e interinstitucional en el marco de la [ley provincial 6354](#).

Art. 2º - Entiéndese por maltrato a la niñez y adolescencia todo acto intencional realizado en contra de un niño o un adolescente y que ponga en riesgo su integridad física y emocional.

Considéranse todas las modalidades que lo configuran: maltrato físico, psicológico, abuso sexual, negligencia o abandono.

Art. 3º - Los objetivos del Programa Provincial de Prevención y Atención Integral del Maltrato a la Niñez y Adolescencia serán los siguientes:

- a) Receptar denuncias que provengan de hospitales, unidades de apoyo comunitario, centros de salud, etc.
- b) Efectuar la detección, atención tratamiento y rehabilitación del niño y adolescente y su familia.
- c) Propender a la reinserción sana y productiva de la víctima de maltrato en el seno familiar.
- d) Realizar seguimiento y control de los casos.
- e) Trabajar en coordinación con otros organismos de competencia: gubernamentales, judiciales, organizaciones intermedias, etc.
- f) Elaborar un registro provincial de datos emergentes de los efectores propios y los que surjan de la información de los organismos judiciales.
- g) Centralizar información para la elaboración de programas específicos y para la aplicación de otros programas de apoyo existentes en diferentes áreas de gobierno.
- h) Capacitar profesionales y personal del área de salud; asistentes sociales, psicólogos, y otras disciplinas afines; personal judicial; docentes; voluntarios de entidades intermedias de la comunidad para la rápida detección, contención o derivación hacia centros especializados.
- i) Aunar esfuerzos para la educación de grupos de alto riesgo social, en torno a la prevención del maltrato en sus diferentes modalidades, incluidas las que provengan de causas sociales o institucionales.
- j) Articular con los programas existentes en el Ministerio de Desarrollo Social y Salud, los recursos referentes a alimentación, nutrición, vivienda, saneamiento, trabajo y otros.

Art. 4º - El Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia será el encargado de formular y proponer un Programa específico de Prevención del maltrato al niño y adolescente y los contenidos para difundir a efectos de informar adecuadamente a la comunidad, de acuerdo

con las pautas fijadas por la presente ley y de sus atribuciones, establecidas por la ley N° 6354.

Asimismo propondrá al Ministerio de Desarrollo Social y Salud los requerimientos de recursos interdisciplinarios necesarios para la instrumentación del programa.

Art. 5° - El Ministerio de Desarrollo Social y Salud, destinará una partida específica dentro del presupuesto del año 1998, para atender los requerimientos de los Centros Asistenciales que se integren como efectores estatales para la implementación del programa.

Art. 6° - La autoridad de aplicación afectará los profesionales y personal de diferentes servicios, para su especialización en la temática y en la atención de la población objeto de la presente, pudiendo contratar el recurso humano que considere necesario.

Art. 7° - Los directorios de los Centros Asistenciales descentralizados que se afecten al programa creado en el art. 1°, podrán adoptar igual criterio a los establecidos en el artículo precedente, constituyendo su unidad especializada en maltrato a la niñez y adolescencia, para receptor denuncias directas personales o telefónicas y las que provengan de los Centros de Salud, agentes sanitarios, entidades intermedias, etc., coordinando su accionar con el Centro de Prevención y Atención Integral del Maltrato al Menor.

Art. 8° - Los servicios de los Centros Asistenciales afectados contarán con números telefónicos o código que deberán ser adecuadamente informados para el conocimiento de la gente a través de su promoción directa en los distintos efectores y de campañas públicas de concientización de la comunidad en los medios masivos de comunicación.

Art. 9° - Los Centros Asistenciales y sus unidades especializadas, deberán comunicar a la autoridad judicial la denuncia pertinente de casos de maltrato en los plazos y forma previstos en el art. 122 de la ley 6354.

Art. 10. - Los informes emanados de los profesionales de cada Centro Asistencial y sus unidades especializadas serán considerados a los efectos de la resolución judicial de cada caso.

Los organismos judiciales previstos por la ley 6354, podrán solicitar a los Centros de Prevención de Maltrato a la Niñez y Adolescencia, los estudios especializados a fin de tomar la resolución pertinente.

Asimismo, serán determinantes en cuanto a la inclusión del caso de los programas de contención de la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia y en los de Asistencia y Promoción de las diferentes áreas del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, asegurando prioritariamente la cobertura de aquellos de mayor vulnerabilidad.

Art. 11. - Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia de Mendoza quien efectuará el contralor del centro y de las unidades especializadas en maltrato a la niñez y adolescencia de los hospitales de referencia y realizará el seguimiento del programa específico, a través del Consejo Provincial de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 12. - Comuníquese, etc.

